



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE157574 Proc #: 4138560 Fecha: 07-07-2018  
Tercero: 19054129 – JULIO GARCIA NIETO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03594**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los radicados SDA 2018ER112827 del 21 de mayo de 2018, 2018ER113126 de 21 de mayo de 2018, 2018ER119732 de 25 mayo de 2018, 2018ER120498 de 28 de mayo de 2018, 2018ER121870 de 29 de mayo 2018 y 2018ER123822 de 30 de mayo de 2018; la Secretaria Distrital de Ambiente recibió por parte de la comunidad del Sector Santa Cecilia de la localidad de Usaquén, denuncia de una ocupación del cauce en la quebrada Arauquita, a la altura de la Calle 163C No. 3 – 36 de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior se realizó visita técnica de seguimiento y control el día 29 de mayo de 2018, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP de esta secretaría, al predio ubicado en la Calle 163C No. 3 – 36, Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que se realizaron visitas técnicas de seguimiento y control al predio anteriormente citado los días 21 y 22 de junio de 2018, de las cuales se impuso medida preventivas de suspensión de actividades de canalización de la quebrada Arauquita, por disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, en el predio ubicado en la calle 163C No. 3 – 36 Localidad de Usaquén de esta ciudad; y el día 22 del mismo mes, se suspendió la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada Arauquita, toda vez que para dicha actividad no se ha otorgado permiso de con concesión de aguas superficiales en la quebrada citada.

Que las anteriores medidas preventivas fueron legalizadas mediante Resolución No. 01952 del 26 de junio de 2018, las cuales fueron comunicadas al señor JULIO GARCÍA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.129, en la Calle 163 C No. 3 – 36 y, a la Alcaldesa de la localidad de Usaquén, en la Carrera 6 A No. 118 – 03 de esta ciudad, a través de los radicados 2018EE151225 y 2018EE151227 de 29 de junio de 2018, respectivamente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 07722 del 26 de junio de 2018, del cual se citan los siguientes apartes:

“(…)

### **UBICACIÓN**

*El predio que presenta la instalación de la tubería sobre el cauce de la Quebrada Arauquita y relleno de la misma con material extraído del talud mezclados con residuos de construcción y demolición RCD, residuos ordinarios, se encuentra ubicado en la: UPZ 70 – San Cristóbal Norte en el Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca, CHIP CATASTRAL: AAA0108JXJZ, Cédula Catastral: 10810300017. En el barrio Urbanización Santa Cecilia Norte – Parte Alta, Localidad: Usaquén, teniendo en entrada principal en el predio ubicado a la altura de la Calle 163C No. 3-36.*

*Cabe anotar, que el inmueble cuya nomenclatura es Calle 163 C No. 3 – 36 tiene como propietarios a los señores: Julio García Nieto – c.c. 19.054.129 y Luis Eduardo García Nieto – c.c. 19.251.951, quienes desplazaron los linderos de su inmueble hacia el Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca y realizaron actividades constructivas al interior del cauce y dentro de la Estructura Ecológica principal de la Quebrada Arauquita. En el barrio Urbanización Santa Cecilia Norte – Parte Alta, Localidad: Usaquén.*

### **SITUACIÓN ENCONTRADA**

*El día 29 de mayo, 21 y 22 de junio de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de control ambiental al sector Público, realizaron visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Localidad de Usaquén con nomenclatura: Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca, donde se evidenció que:*

- *Dos predios con Chip Catastral AAA0253NWAU y AAA0108JXJZ, que corresponden a los inmuebles con nomenclatura vial Calle 163 C No. 3 – 36 y Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca.*
- *Los propietarios del inmueble cuya nomenclatura Calle 163 C No. 3 – 36 Chip Catastral AAA0253NWAU, son: Julio García Nieto – c.c.19.054.129 y Luis Eduardo García Nieto – c.c. 19.251.951, quienes desplazaron los linderos de su inmueble hacia el Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca y realizaron actividades constructivas dentro del cauce y dentro de la Estructura Ecológica principal de la Quebrada Arauquita, adicionalmente se realizó cerramiento perimetral con tejas de zinc, simulando un solo predio, tomando posesión de la Quebrada Arauquita.*
- *La infraestructura dentro del corredor ecológico de Ronda de la quebrada Arauquita, está conformada por tres casetas en material no consolidado aprovechable, utilizadas para el acopio y almacenamiento de hidrocarburos (aceites, envases metálicos, pipeta de oxígeno y otros).*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Se evidenció proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40" encauzando la Quebrada Arauquita, sin previo permiso de ocupación de Cauce. Igualmente, se observaron actividades de relleno sobre la tubería instalada en el cauce de la Quebrada anteriormente citada, actividad que se realiza con Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) lo anterior con el propósito de nivelar y aumentar el tamaño del área útil del predio.
- Se realiza captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Arauquita mediante el uso de una estructura de captación artesanal conformada por una botella plástica provista de una manguera con diámetro de ½" y 15 m de longitud, localizada dentro del cauce de la Quebrada, en las coordenadas 4,73755 N y 74,0191011W. El agua captada por la tubería es conducida hasta unos tanques de almacenamiento para suministro de los radiadores de los vehículos que parquean al interior del predio.
- Hay un cárcamo que es utilizado para el mantenimiento de vehículos, cambio de aceites, operación de equipos y maquinaria, que descarga directamente a la Quebrada.
- En el predio total se identificaron tres actividades económicas que corresponden a: 1. taller de reparación de vehículos, 2. latonería y pintura de vehículos, 3 Parqueadero. Estas actividades que se desarrollan dentro de la estructura ecológica principal realizan vertimiento de hidrocarburos a la Quebrada Arauquita a través de un cárcamo construido por el propietario del predio.
- Realizan extracción de material del talud del predio para conformar terrazas que posteriormente se acondicionaron para acceso, generando una posible desestabilización del talud existente.
- Se realizaron actividades en fuste y raíz, a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) Acacias y dos (2) sauces, por disposición inadecuada de RCD.

(...)

## **ANÁLISIS AMBIENTAL**

El análisis ambiental describe las afectaciones que se generan en los componentes ambientales, es así como en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 29 de mayo 2018, el 21 y 22 de junio de 2018, se evidenció proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40" encauzando la Quebrada Arauquita, sin previo permiso de ocupación de Cauce. Igualmente, se observaron actividades de relleno sobre la tubería instalada con el material extraído del talud; Residuos de Construcción y Demolición (RCD) mezclados con residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) lo anterior con el propósito de nivelar y aumentar el tamaño del área útil del predio; captación ilegal del recurso hídrico, afectación directa en fuste y raíz, a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) Acacias y dos (2) sauces, por disposición inadecuada de RCD y construcción de infraestructura dentro del corredor ecológico del Ronda – CER de la quebrada Arauquita en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el predio con nomenclatura: Lote 0 Franja 7 Pte. San Cristóbal Barranca, Localidad: Usaquén, Urbanización Santa Cecilia Norte – Parte Alta.  
(...)

## CONCEPTO TÉCNICO

En las visitas técnicas realizadas los días 29 de mayo de 2018, 21 y 22 de junio de 2018 al predio “LOTE 0 FRANJA 7 PTE. SAN CRISTÓBAL BARRANCA”, ubicado en la localidad de Usaquén, se evidenció:

- *Proceso constructivo correspondiente a la instalación de una tubería en concreto de 40” encauzando la Quebrada Arauquita, sin el permiso correspondiente.*
- *Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos peligrosos (tejas de asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pinturas, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras) sobre la Quebrada Arauquita.*
- *Extracción de material del talud medio - alto del predio por medio de vías y terrazas que se encuentran generando remoción en masa del talud existente. Se evidenció el retiró de la pata del talud proceso que con lleva a la posible desestabilización del talud existente.*
- *Captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Arauquita, sin el permiso de concesión correspondiente a la altura de las coordenadas 4,73755N y 74.01910W.*
- *Conducción de aceites, combustibles y/o sustancias no biodegradables, generadas por las actividades de mantenimiento de vehículos y equipos a través del cárcamo identificado en el predio directamente a la Quebrada Arauquita.*
- *Construcción de infraestructura dentro del Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arauquita.*
- *Desarrollo de actividades económicas que corresponden a:*
  - *Taller de reparación de vehículos*
  - *Latonería y pintura de vehículos*
  - *Parqueo de vehículos*
- *Afectación a cuatro (4) individuos arbóreos, dos (2) Acacias y dos (2) sauces, por disposición directa hacia el fuste del individuo arbóreo a la altura de las siguientes coordenadas 4.73773N y -74.01961W*
- *Que las actividades de disposición inadecuada de RCD se realizan sin autorización de la Autoridad Ambiental.*

Se realizó acta de imposición de medida preventiva a las actividades realizadas en el sector los días 21 y 22 de junio de 2018, donde se dejó reporte de la canalización de la Quebrada Arauquita, mediante instalación de tubería de concreto y cubrimiento con RCD y tierra negra, sin contar con permisos ambientales.



*Las actividades de ocupación de cauce de forma ilegal, el relleno sobre el cuerpo de agua por la tubería instalada, la disposición y mezcla de residuos de construcción y demolición RCD con otros, la captación ilegal del recurso hídrico, la construcción de infraestructura dentro del corredor ecológico sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones y la afectación a individuos arbóreos generan impactos ambientales **GRAVES** sobre los elementos como el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo (...)*

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación con las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*



**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De acuerdo con lo expuesto y lo señalado en el Concepto Técnico No. 07722 del 26 de junio de 2018, se evidenció que en el predio ubicado en el lote 0 - franja 7 Pte, San Cristóbal Barranca, identificado con chip catastral AAA0108JXJZ, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, se efectuaba ocupación de cauce de forma ilegal de la quebrada Arauquita, relleno sobre el cuerpo de agua por la tubería instalada, la cual era cubierta por tierra negra y residuos de construcción, los cuales se encontraban mezclados con residuos peligrosos (tejas de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

asbesto, envases de limpiadores usados para remover aceites, grasas), residuos especiales (envases metálicos de pintura, aceites, tejas plásticas, madera) y residuos ordinarios (plásticos y basuras). Lo anterior implica que se evidencio una disposición de residuos de construcción mezclados con todo tipo de residuos, sobre cauce de la quebrada Arauquita.

La anterior nivelación y ocupación ilegal del cauce se efectúa con el fin de ampliar el área útil del predio colindante identificado con Chip catastral AAA0253NWAW, el cual corresponde a la nomenclatura Calle 163 C #3-36 de la ciudad de Bogotá; igualmente se evidenció captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Arauquita, construcción de infraestructura dentro del corredor ecológico y la afectación a 4 individuos arbóreos (2 acacias y 2 sauces) por disposición inadecuada de RCD sobre los citados individuos.

Los anteriores hechos constituyen un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión de las actividades adelantadas en el citado predio, por parte del señor JULIO GARCIA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.129, quien en el momento de las visitas efectuadas los días 21 y 22 de junio de 2018, se identificó como propietario de los predios lote 0 franja 7 Pte San Cristóbal Barranca, chip AAA0108JXJZ y Calle 163 C #3-36, chip AAA0253NWAW, ubicado en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, y responsable de las actividades adelantadas el interior del predio antes citado.

A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con las actividades identificadas:

**Decreto 2811 de 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.**

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

**Artículo 35.** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

**Artículo 59º.-** *Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.*

**Artículo 88º.-** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

**Artículo 102.** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

**Artículo 132** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*



*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional”.*

**Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**Artículo 2.2.3.2.7.1.** *“Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)”*

**Artículo 2.2.3.2.8.1...** *“Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión”.*

**Artículo 2.2.3.2.9.1...** *“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.”.*

**Artículo 2.2.3.2.12.1...** *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

**Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.**

**Artículo 20. Prohibiciones.** *Se prohíbe:*

(...)

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.



**Decreto Distrital 357 de 2006: “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.**

**Artículo 2...** “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Parágrafo 1º.-** Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.

**Parágrafo 2º.-** Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble”.

**Artículo 5...** “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

**Decreto 531 de 2010: “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”**

**Artículo 28º. -** Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

(...)

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.

(...).”

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JULIO GARCIA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía 19.054.129, en calidad de presunto infractor.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución No 1466 del 24 de mayo de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones de: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JULIO GARCÍA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.054.129, en calidad de presunto infractor, por ocupar el cauce ilegalmente de la Quebrada Arauquita, realizar relleno sobre el cuerpo de agua con la tubería instalada, realizar disposición y mezcla de residuos de construcción y demolición RCD con otros residuos peligrosos, especiales y ordinarios; captar ilegalmente el recurso hídrico de la Quebrada Arauquita, y afectar 4 individuos arbóreos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO GARCÍA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.129, ubicado en la Calle 163C No. 3 – 36 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2018-1430, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------